



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto Interlocutorio N° 0020**

Cali, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por el apoderado judicial de la señora NARODIS ESCARLETH GUARENA SOLORZANO contra el señor RAÚL ENRIQUE BERNARD TOVAR, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes fallas:

1. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica del demandado, tal y como lo exige el inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.
2. Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564; toda vez que en los hechos narra que el sr. Bernard pagó los primeros 3 meses posteriores a la audiencia de conciliación celebrada el 01 de marzo de 2022 o que el incumplimiento ocurrió a partir del 01 de junio de 2022, mientras que en las pretensiones está reclamando en pago de cuotas alimentarias y gastos de educación de los menores a partir del 01 de marzo de 2022. Por lo anterior, deberá aclarar si pretende cobrar las cuotas alimentarias y gastos de educación de marzo, abril y mayo de 2022.

3. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, *so pena* de rechazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada *so pena* de rechazo.

Notifíquese,



**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**

**Juez**